

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

Visto el estado procesal del expediente **327/SSP-06/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El treinta de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el número de folio 00632519, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“relación de actuaciones policiales como respuesta o reacción a violencias sociales como linchamientos, intento de linchamientos, violencia tumultuaria, conato de linchamiento, etc. Y relación de las veces que se ha puesto en marcha el protocolo de actuación para casos de linchamiento en el Estado de Puebla en la jurisdicción correspondiente en el periodo comprendido por los años 2014, 2015, 2016 2017, 2018 y 2019.”*

**II.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

*“... se le informa que respecto a los años 2014, 2015 y 2017, no se tiene registro alguno de la ocurrencia de este tipo de eventos en los que hubiera tenido participación personal de las Unidades Técnicas a cargo de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, de igual forma se proporciona la información por cuanto hace los años 2016, 2018 y 2019...”*

**NÚMERO DE EVENTOS POR INTENTO DE LINCHAMIENTO 18:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
 Expediente: **327/SSP-06/2019**

NUMERO DE EVENTO	FECHA	MUNICIPIO
1	15/02/2016	AMAZOC DE MOTA
2	16/02/2016	TEPEACA
3	19/02/2016	TEPEACA
4	23/02/2016	NOPALUCAN
5	29/02/2016	CHAPULCO

...

**NÚMERO DE EVENTOS POR INTENTO DE LINCHAMIENTO 166:**

NUMERO DE EVENTO	FECHA	MUNICIPIO
1	15/01/2018	PUEBLA
2	16/01/2018	PUEBLA
3	17/01/2018	PUEBLA
4	21/01/2018	TILAPA
5	23/01/2018	ORIENTAL

...

**NÚMRO DE EVENTOS POR INTENTO DE LINCHAMIENTO 52:**

NUMERO DE EVENTO	FECHA	MUNICIPIO
1	02/01/2019	CHILCHOTLA
2	03/01/2019	HUAJOYUCA
3	03/01/2019	CUAUTLANCINGO
4	05/01/2019	QUECHOLAC
5	08/01/2019	ATLIXCO

...

*Asimismo se hace saber que a partir del 09 de mayo de 2018, fecha en que se publicó el Protocolo de Actuación para Casos de Linchamiento en el Estado de Puebla, dicho protocolo de aplica en todos eventos en que el personal adscrito a las Unidades Técnicas a cargo de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva ha tenido intervención, toda vez que en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del referido Protocolo, corresponde a las autoridades municipales así como la policía municipal, intervenir de manera directa y de acuerdo a lo que manifiesta el artículo 9 de dicho Protocolo, los cuerpos de seguridad estatal únicamente harán presencia con fines disuasivos, actuando de conformidad con el marco normativo, con la congruencia, oportunidad y proporcionalidad que se requiera y controlarán sus reacciones naturales ante cualquier provocación.”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**III.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta Laura Marcela Carcaño Ruíz, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **327/SSP-06/2019** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se previno al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad la fecha en que había recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 00632519, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se procedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

**VI.** El tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al apercibimiento del auto que antecede, en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VII.** Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se entendió su negativa para la publicación de sus datos personales.

**VIII.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, por tal motivo y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**IX.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información incompleta, pues no proporcionaba información referente al año dos mil diecisiete, aun existiendo información de referencia a ese año, de acuerdo a distintas notas periodísticas, las cuales fueron agregadas como prueba.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”**

El recurrente solicitó se le proporcionaran información relativa a intentos de linchamientos en el Estado de Puebla en el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil diecinueve.

El sujeto obligado proporcionó como respuesta a la solicitud de acceso realizada, un listado el cual contenía el número de eventos de linchamientos de los años dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, especificando el número, la fecha y el municipio, así como informando la puesta en marcha del Protocolo de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

actuación para caso de linchamiento, haciendo del conocimiento del recurrente que por lo que hacía a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete no se tenía registro alguno de la ocurrencia de ese tipo de eventos.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, pues por lo que respecta al año dos mil diecisiete no se había proporcionado información relacionada con lo solicitado, aunado a que existían notas periodísticas las cuales informaban de actos relacionados a linchamiento en ese año, anexando copia de dicha documentación como prueba para acreditar su dicho.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado no era cierto, pues había proporcionado la información que se encontraba en sus archivos, informando que por lo que hacía al año dos mil diecisiete el cual el recurrente manifestaba no se había proporcionado información al respecto, no se tenía registro alguno de ocurrencia de este tipo de eventos; pero que con fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente, de acceso a la información, había solicitado nuevamente se realizara una búsqueda exhaustiva en áreas correspondientes, siendo estas la Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, la Dirección de Operaciones Policiales y la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva a fin de localizar información de referencia al año dos mil diecisiete, informando por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta de fecha veinticuatro junio de dos mil diecinueve al recurrente, mediante el cual se proporcionaba el registro de diez hechos relativos a linchamiento respecto del año dos mil diecisiete, y por cuanto hace a los años dos mil catorce y dos mil quince, si bien el recurrente no realizaba manifestaciones al respecto de inconformidad, se le proporcionaba copia del Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

Transparencia, mediante la cual se confirmaba la inexistencia de la información relativa a los años dos mil catorce y dos mil quince de eventos relacionados a intentos de linchamiento, anexando constancias para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**II. Simplicidad y rapidez...**

**Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, derivado a que no se había proporcionado información referente al año dos mil diecisiete por cuanto hace a eventos relacionados con intento de linchamiento, anexando copia de notas periodísticas en las cuales se hacía referencia a ese tipo de eventos en ese año, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había solicitado nuevamente se realizara una búsqueda exhaustiva en áreas correspondientes, siendo estas la Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, la Dirección de Operaciones Policiales y la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva a fin de localizar información de referencia al año dos mil diecisiete, informando por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta de fecha veinticuatro junio de dos mil diecinueve al recurrente, mediante el cual se proporcionaba el registro de diez hechos relativos a linchamiento respecto del año dos mil diecisiete, y por

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

cuanto hace a los años dos mil catorce y dos mil quince, si bien el recurrente no realizaba manifestaciones al respecto de inconformidad, se le proporcionaba copia del Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmaba la inexistencia de la información relativa a los años dos mil catorce y dos mil quince de eventos relacionados a intentos de linchamiento, anexando constancias para acreditar su dicho.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en relación a la entrega de información incompleta derivado a que el sujeto obligado no proporcionaba información relacionada al año dos mil diecisiete de eventos relacionados a conatos de linchamiento, por tal motivo esta Autoridad únicamente centrará su estudio en dicho agravio.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante alcance de respuesta, el registro de diez hechos relativos a linchamiento respecto del año dos mil diecisiete, lo cual consistía en lo siguiente:

**NÚMERO DE EVENTOS POR INTENTO DE LINCHAMIENTO AÑO 2017:**

1	26/09/2017	AQUIXTLA
2	28/08/2017	LOS REYES DE JUÁREZ
3	10/11/2017	HUEYOTLIPAN
4	07/05/2017	CUYOACO
5	07/10/2017	CAÑADA MORELOS
6	08/10/2017	SAN SALVADOR EL SECO
7	20/09/2017	HUIXCOLOTLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

8	20/09/2017	LIBRES
9	21/11/2017	LOS REYES DE JUÁREZ
10	29/04/2017	TEHUACÁN

Máxime que el recurrente derivado de la vista dada por esta Autoridad no realizó manifestaciones de la información proporcionada mediante ampliación.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta, en la entrega de información incompleta, al proporcionar alcance de la misma, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente información relativa al año dos mil diecisiete de los eventos registrados de conato de linchamiento, solventando su derecho de acceso a la información; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **327/SSP-06/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA**  
**PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **327/SSP-06/2019**, resuelto el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve